En la ciudad de Trelew, a los 07 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 8> S.A. y Otros s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 642 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA ¿Son correctos los honorarios regulados por la representación letrada de la parte actora? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1. La sentencia de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado <Persona 2>, declaró la inconstitucionalidad de las sumas pactadas como no remunerativas en el CCT 372/04 por contravenir lo dispuesto en el art. 103 LCT y el Convenio 95 de la OIT, e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 4> en contra de <Persona 8> S.A., <Persona 2> y <Persona 1>, condenándolos solidariamente a abonar a la trabajadora, en el plazo de 10 días, la suma de $4.647.886,76, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--En apretada síntesis, la Magistrada tuvo por acreditado, con las pruebas producidas en la causa, que la actora trabajó de forma continua en el mismo establecimiento ubicado en <Lugar 1> de la ciudad de Rawson, realizando las mismas tareas desde su ingreso hasta el día del despido. Señaló que, no habiéndose acreditado la cesión del establecimiento ni del personal, resultaban aplicables las previsiones del art. 225 de la LCT relativas a la transferencia del establecimiento.

Además, consideró probado que los codemandados <Persona 1> y <Persona 2> estuvieron presentes durante toda la relación laboral, con pleno conocimiento de los cambios de denominación de la firma y de la situación del personal. Indicó que de las testimoniales de la causa surge que ambos se comportaban como dueños de todas las empresas involucradas, ejerciendo la dirección del establecimiento.

Asimismo, con base en el informe de AFIP, la jueza tuvo por acreditado que tanto <Persona 9> S.A.S. como <Persona 8> S.A. realizaron retenciones de aportes al sistema de obra social y previsional, pero no depositaron dichas sumas. También que la actora intimó a la sociedad y a los codemandados, en su carácter de administradores, para que integren los aportes retenidos.

En definitiva, la magistrada consideró demostrado que se retuvieron los aportes correspondientes a la actora y que los codemandados <Persona 1> y <Persona 2>, en su calidad de directores y administradores de <Persona 8> S.A., fueron intimados a integrarlos y que, pese a conocer el incumplimiento e ilegalidades referidas, nada hicieron al respecto ya que ni siquiera respondieron las misivas remitidas, incumpliendo con sus deberes como administradores societarios.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 59, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales, la Jueza de primera instancia entendió que correspondía hacer lugar a la extensión de responsabilidad peticionada por el accionante en forma personal a los referidos codemandados y, consecuentemente, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por aquéllos.

2. El codemandado <Persona 2> apeló la sentencia (ID 1697020), así como también los honorarios regulados a la representación letrada de la actora, por considerarlos elevados. Presentó su expresión de agravios mediante escrito digital (ID 11704501), la cual fue contestada por la actora mediante ID 1711967.

En su primer agravio, el apelante cuestiona “las consideraciones formuladas y lo resuelto en relación a los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550” (sic). Transcribe parcialmente el fallo recurrido y los textos de los arts. 54 y 274 de la citada ley, y se limita a afirmar que en estas actuaciones no se ha acreditado ningún daño causado a la sociedad por su culpa o dolo. Tampoco, según sostiene, se ha demostrado que <Persona 8> S.A persiga fines extrasocietarios para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, ni que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta.

Agrega que, en todo caso, debería determinarse y probarse con precisión el hecho concreto que motivaría su condena. Señala, además, que conforme al art. 143 del CCyC, no debe confundirse la personalidad jurídica de los socios con la de la sociedad, por lo que los actos realizados en representación de la persona jurídica no le serían imputables a título personal.

Concluye que no se ha acreditado ninguna conducta que denote un mal desempeño en el cargo que ocupa dentro de la sociedad, por lo que peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la falta de legitimación pasiva planteada.

En su segundo agravio, cuestiona la aplicación de multas derogadas por la Ley 27.742. Sostiene que la magistrada omitió aplicar la norma vigente sin brindar motivos para hacerlo. Señala que, si bien en algunos casos dichas sanciones han sido denominadas “indemnizaciones”, en realidad tienen naturaleza sancionatoria, ya que castigan pecuniariamente diversos incumplimientos del empleador.

Agrega a sus fundamentos que la Ley de Bases tiene por finalidad modernizar la normativa laboral flexibilizando el mercado de trabajo, permitiendo la contratación y

registración de empleados e intentando que el proceso se simplifique. Argumenta también que, actualmente, se cuenta con medios tecnológicos que permiten saber al instante si se han efectuado los aportes y contribuciones, sin necesidad de expedir certificados.

Finalmente, sostiene que no corresponde a los tribunales analizar el acierto de los criterios adoptados por el legislador en el ámbito de sus atribuciones. Por lo expuesto, solicita que se aplique la Ley 27.742 y se dejen sin efecto las multas impuestas en la sentencia de primera instancia.

3. Tratamiento del recurso:

3.1. Primer agravio: Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción del primer agravio expresado por el recurrente (conf. art. 60 de la Ley XIVN°1 y arts. 268 y 269 del CPCC). Ello en tanto la crítica expuesta en el agravio es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el fallo que le resultó adverso. En efecto, resulta suficiente comparar los fundamentos dados en la sentencia con los agravios expresados para arribar a la conclusión de que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

--Es que, a través de los agravios, la parte apelante no logra rebatir los ejes centrales de la sentencia por los cuales se le extendió personalmente la responsabilidad en su carácter de administrador —y no de socio— por haberse violado las pautas de los arts. 59 y 274 LSC, en virtud de la falta de depósito de los aportes correspondientes al sistema de obra social y previsional que surge probado con el informe de AFIP.

Específicamente se dijo en la sentencia que *"Cuando un administrador o representante social incurre en prácticas de contratación laboral clandestina, o incumple las normas laborales perjudicando al trabajador y al sistema de seguridad social, está contraviniendo los deberes de conducta que le impone la máxima diligencia de un buen hombre de negocios que debe actuar con buena fe y como un buen empleador, infringiéndose así lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la LCT".*

Seguidamente se juzgó que: *"Retener los aportes al sistema de seguridad social y no depositarlos, además de configurar un ilícito, configura un claro supuesto de abuso del derecho en perjuicio de los dependientes y de los organismos de seguridad social".*

Como se desprende de los párrafos transcriptos, en lo que aquí interesa, la jueza de la instancia anterior extendió la responsabilidad laboral de la sociedad demandada <Persona 8> S.A. a sus directores y administradores, <Persona 1> y <Persona 2>, en los términos de los arts. 59, 274 y 279 de la LSC, por considerar de la prueba reseñada en su pronunciamiento que aquellos estuvieron presentes durante toda la relación de la actora con las distintas sociedades con las que se vinculó laboralmente y que todas ellas le retuvieron sus aportes al sistema de obra social y previsional omitiendo efectuar su correspondiente depósito. A ello añadió que tanto <Persona 1> como <Persona 2> fueron intimados en

forma personal a que integraran los referidos aportes y que nada hicieron al respecto, incumpliendo de tal forma con sus deberes como administradores de <Persona 8> S.A.

Frente a tales argumentos, el apelante, en primer lugar, cita erróneamente el art. 54 de la LSC que refiere a supuestos distintos de responsabilidad —daño a la sociedad por culpa o dolo de los socios y la responsabilidad directa e ilimitada de los socios frente a terceros cuando se encubren fines extrasocietarios— cuando el caso se decidió en base a los arts. 59 y 274 que refieren a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores frente a terceros cuando violan la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Posteriormente, se limita a afirmar dogmáticamente que no existe ninguna prueba de su accionar doloso o culposo o del hecho que permita establecer su mal desempeño, sin hacerse cargo de la prueba ni argumentos dados por la sentenciante para extenderle responsabilidad en virtud del accionar personal ilegítimo y abuso del derecho que implicó la retención y falta de depósito de los aportes a la seguridad social por parte de los administradores.

--De tal modo queda claro que la crítica solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC. Además, la sola transcripción de las normas sin realizar una crítica concreta y razonada de la interpretación que de la misma hizo la Jueza de grado ni de la valoración de la prueba realizada para tener por configurada la responsabilidad de los socios allí prevista, es insuficiente para fundar el recurso articulado.

Como es sabido, la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

En síntesis, considero que la recurrente no efectuó una adecuada crítica concreta y razonada tendiente a refutar la valoración de la prueba ni los argumentos utilizados por la sentenciante para determinar su responsabilidad como administrador de <Persona 8> S.A., por lo que propongo al acuerdo declarar desierto el primer agravio expresado en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

3.2. Segundo agravio:

Aplicación de la Ley 27.742.

No acompañaré a la recurrente en su segundo agravio puesto que, dado el criterio interpretativo sentado por este tribunal, la nueva norma no resulta aplicable en el caso (SDL 71/2024, SDL 73/2024, SDL 79/2024, SDL 7/2025 y SDL 22/2025, entre otras).

En efecto, la relación laboral que dio origen a esta causa finalizó en septiembre de 2020, mientras que dicha ley entró en vigor el 9 de julio de 2024. Esta sola circunstancia resulta suficiente para rechazar el agravio, conforme lo establece el art. 7 del CCCN.

Sin perjuicio de ello, y dado que se trata de una cuestión controvertida y que la recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que le da la razón, corresponde profundizar los fundamentos de esta decisión.

Tal como lo he sostenido recientemente en las sentencias SDL 71/2024 y 79/2024, las leyes 25.323 y 25.345, si bien tiene un componente sancionatorio y las indemnizaciones que prevén suelen denominarse “multas”, no revisten naturaleza penal. Por esta razón, no resultan aplicables los principios del derecho penal como, por ejemplo, el de la ley penal más benigna.

Asimismo, si bien algunos tribunales han acogido la solución propuesta por el apelante, otros se han inclinado por la postura contraria. Esta última interpretación ha sido respaldada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que cerró la discusión en el ámbito provincial mediante la Sentencia Definitiva Nº 40/2024, dictada el 28 de noviembre de 2024. Dicha sentencia, referida a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, es plenamente aplicable al presente caso, en el que también se debate la aplicación de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

En la sentencia mencionada el Dr. Napolitani dijo que *“Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo”*. Y agregó: *“En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU*

70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados".

Por su parte, la Dra. Silvia Bustos señaló que *"sea que lo considere una indemnización agravada con tarifa legal, una sanción patrimonial o, por qué no, incluso ambas, no varía el resultado de la respuesta que debo dar el recurrente. Ello así, por cuanto, lo que sí descarto es que constituya una sanción propia del derecho público sancionatorio con una finalidad exclusivamente punitiva. Pondero en cambio que se trata de la consecuencia normativa prevista por un incumplimiento contractual de índole laboral (falta de entrega de los certificados), cuyo beneficiario es el trabajador, quien soportó los efectos de la actitud de su empleador, correspondiendo al fuero del trabajo el análisis de ocurrencia de sus presupuestos, examen que en el caso cabe enmarcar en los principios que rigen tal materia y no el derecho penal*". Además, añadió, *"no evaluamos aquí una situación o relación jurídica en curso al momento de entrada en vigor de las nuevas normas, sino una agotada: nacida, desarrollada y fenecida mientras regía la norma anterior*". Dijo también: *"no debe olvidarse que por regla general la ley no tiene efectos retroactivos, y que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentre firme"*. Y concluyó: *"no trata el caso de una consecuencia producida en vigencia del decreto de necesidad de urgencia mencionado o de la Ley de Bases, sino de una situación jurídica consolidada con anterioridad a ellos, respecto de la cual -acuerdo con el Dr. Napolitani- la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742*".

Igual criterio sigue la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 139/2024 y SDL 148/2024).

Por los motivos expuestos, y dado que la Ley 27.742 no tiene efectos retroactivos y se trata de una relación y situación jurídica ya extinguida, agotada y consumada, corresponde rechazar la pretensión de aplicación al presente caso.

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esta alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 7>, letrados patrocinantes del recurrente, en conjunto, en el 2%, y los del letrado apoderado de la actora, <Persona 5>, en el 5,88%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. **I.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Spoturno en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en los considerandos 3.1 y 3.2 del voto emitido por la Dra. Spoturno.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en que el primer agravio debe ser declarado desierto (conf. art. 60 de la Ley XIVN°1 y arts. 268 y 269 del CPCC), dado que la crítica intentada es general y dogmática y en consecuencia constituye un simple discrepancia con la sentencia recurrida.

Asimismo y como postula la nombrada colega de Sala, entiendo que el segundo agravio no puede ser receptado, ya que la Ley 27.742 no es aplicable al caso, por no tener la misma efecto retroactivo y por haber finalizado el vínculo laboral en septiembre 2020.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el merito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 7>, letrados patrocinantes del recurrente, en conjunto, en el 2%, y los del letrado apoderado de la actora, <Persona 5>, en el 5,88%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> contra los honorarios regulados a favor de los letrados del actor, por considerarlos altos.

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo**:**

En coincidencia con la Dra. Spoturno, por considerar que la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora se ajusta a las pautas de la ley arancelarias local (conf. arts.

5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), propongo la confirmación de la regulación efectuada la sentencia apelada y el rechazo de la apelación articula al respecto por <Persona 2>. Sin costas de alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto, a la segunda cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas al recurrente vencido.

--B) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 2%, y los del <Persona 5>, en el 5,88%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III. A LA TERCER CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo**:**

Atento a lo expuesto en el acuerdo precedente, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas al recurrente vencido.

B) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 2%, y los del <Persona 5>, en el 5,88%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas al recurrente vencido.

--B) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 2%, y los del <Persona 5>, en el 5,88%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº __51__ DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA